



Interlocutorio	909
Radicado	05266-31-03-003-2022-00053-00
Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	Nicolás Jaramillo Trujillo
Demandado	Claudia Yaneth Espinosa Ramírez
Asunto	Decreta pruebas - fija fecha audiencia

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Concluido el periodo para formular excepciones de mérito, se pasa a resolver sobre los medios de prueba y fijar fecha para audiencia inicial, instrucción y juzgamiento.

CONSIDERACIONES:

1. Los medios de prueba solicitados por Nicolás Jaramillo Trujillo y Claudia Yaneth Espinosa Ramírez, cumplen los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad, salvo el dictamen pericial y la petición de prueba de oficio requeridos por Espinosa Ramírez.

-La ejecutada pidió un dictamen para que mediante la experticia se certifique que las conversaciones de WhatsApp no han sido alteradas.

Al respecto se indica, que las capturas de pantalla se califican como documentos electrónicos, mismos que son especie del género “prueba electrónica”; a partir de ello, le son aplicables las reglas de los inc.5 y 6, art. 244 C.G.P.; por lo cual, la aportante, esto es, Claudia Yaneth Espinosa Ramírez, reconoce que ellos son auténticos y la autenticidad se convalida por el hecho de que ni aquella ni Nicolas Jaramillo Trujillo los impugnaron (C.S.J. sen del 12 de octubre de 1995, exp. 4337); por lo cual, una experticia para que reitere en un documento la autenticidad y contenido que no ha sido objeto de controversia; carece de utilidad.

-La ejecutada solicitó que se oficie a las empresas de telefonía móvil Claro, Tigo, Virgin Mobile, para que certifiquen a nombre de quien se encuentra inscrita la línea

telefónica 3003552751, para así demostrar que ésta es la usada por Nicolas Jaramillo Trujillo.

Al respecto se indica, que la petición está destinada a evidenciar que las capturas de pantalla adjuntas son auténticas; ahora, como las mismas corresponden a medios de prueba documental, que se presume autentico, que no puede ser desconocido por la aportante y que no fueron tachadas por Jaramillo Trujillo, se tiene acreditado el requisito de autenticidad; por lo cual, el medio de prueba carece de utilidad.

Lo anterior, sin perjuicio de señalar que el hecho de que la línea telefónica sea o no de propiedad de Nicolás Jaramillo Trujillo, en nada incide en la autenticidad del documento, puesto que, esto se da a partir de la atribución del mensaje de datos, no de la titularidad de la línea desde el cual fue emitido.

2. Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

Primero: Decretar los siguientes medios de prueba y que fueron solicitados por Nicolás Jaramillo Trujillo:

- El pagare 01 y su carta de instrucciones (fl 3, cuaderno principal).
- El pagare 02 y su carta de instrucciones. (fl 3, ídem)
- El pagare 1 (fl 3, ídem).
- Capturas de pantalla de mensajes de WhatsApp aportados en el pronunciamiento a las excepciones de mérito (fl 18, ídem).
- Interrogatorio a Claudia Yaneth Espinoza Ramírez (fl 18, ídem).
- Declaración de la propia parte Nicolás Jaramillo Trujillo (fl 18, ídem).
- Testimonios de Edgar Eduardo Felipe, Andrés José Gómez del Barco Ferrer y Mónica Ballesteros Vélez (fl 18, ídem).

Segundo: Decretar los siguientes medios de prueba y que fueron solicitados por Claudia Yaneth Espinosa Ramírez:

- La totalidad de los documentos adjuntos en la contestación de la demanda (fl 15 y 16, cuaderno principal).
- Capturas de pantalla de mensajes de WhatsApp aportados en la contestación de la demanda (fl 15, ídem).
- Interrogatorio a Nicolás Jaramillo Trujillo (fl 15, ídem).
- Declaración de la propia parte Claudia Yaneth Espinoza Ramírez (fl 15, ídem).

Tercero: Rechazar los siguientes medios de prueba y que fueron solicitados por Claudia Yaneth Espinoza Ramírez:

- Dictamen pericial para certificar que las conversaciones de WhatsApp aducidas con la contestación de la demanda no han sido alteradas.
- Oficiar a Claro, Tigo, Virgin Mobile, para que certifiquen la titularidad de la línea telefónica 3003552751.

Cuarto: Fijar el día 29 de junio de 2022, a las 9:00 a.m., como día y hora para llevar a cabo la audiencia en la cual se evacuarán las etapas de la inicial, instrucción y juzgamiento (arts. 372 y 373 del C.G.P.).

La diligencia se adelantará mediante la plataforma Life Size, a través del enlace que se remitirá a los apoderados, partes, testigos y demás interesados.

Se requiere a las partes y apoderados, para que indiquen las direcciones electrónicas de quienes serán participantes en dicha audiencia, sea en calidad de partes, testigos, apoderados, etc., asimismo, para que tengan a su disposición el aplicativo Life Size y una computadora con acceso a internet.

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA

JUEZ

2022-00053

15-06-2022

Firmado Por:

Diana Marcela Salazar Puerta

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c05303c2997a55b1b64f81d94c6af904f1e03289a282e2733a3e29d9223d6952**

Documento generado en 16/06/2022 03:27:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>